



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Calle 3 No.3-26 Edif. Atlantis Piso 3 Tel.2400750
Correo Electrónico: j05cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura (V), 23 de septiembre de 2021

En la fecha pasa a despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía con medidas previas, promovida por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, por conducto de apoderado judicial, en contra de DIEGO MAURICIO VALENTIERRA PEREZ, correspondió por reparto a este despacho judicial. Provea usted al respecto

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.0955 **Rad. No.76.109.40.03.005.2021-00178-00**

Proceso: Ejecutivo Singular con Medidas (Mínima)
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA
Demandado : DIEGO MAURICIO VALENTIERRA PEREZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, V., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Estriba el despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de Mínima cuantía, adelantada por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, identificada con Nit 860032330-3, representada legalmente por la señora Marcela Piedrahita cárdenas, quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra de DIEGO MAURICIO VALENTIERRA PEREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16'513.924.

Revisada la demanda, observa el Juzgado que para su elaboración se han tenido en cuenta los requisitos dispuestos en el art. 82 del CGP y del Decreto 806 del 2020; y que con la misma se acompañan los anexos que se requieren; igualmente, el Pagaré aportado como título valor cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, desprendiéndose de este una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de los deudores hoy demandados, al tenor de lo señalado en el art. 422 del CGP, por tanto, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º. LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A**, en contra de **DIEGO MAURICIO VALENTIERRA PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16'513.924, por las siguientes sumas de dinero representadas en el **Pagaré No. 99919453936:**

a.- Por la suma de **TRECE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS (\$13'.171.516) M/CTE**, por concepto de capital de la obligación.

b.- Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$3'.269.909) MCTE**, correspondiente a los intereses remuneratorios, de acuerdo a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de julio de 2020 hasta el 12 de agosto de 2021.

c.- El valor correspondiente a los intereses moratorios mensuales fluctuantes, liquidados sobre la suma señalada como capital en el literal a, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera partir del 13 de agosto de 2021.
, hasta que se cancele en su totalidad lo adeudado por la demandada. -

2º.- Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0955

Ejecutivo Singular con Medidas (Mínima) de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A Vs. DIEGO MAURICIO VALENTIERRA PEREZ.
Rad. No.76.109.40.03.005.2021-00178-00

3º- ORDENAR al demandado **DIEGO MAURICIO VALENTIERRA PEREZ**, que cumpla con la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 431 del CGP.

4º.- NOTIFÍQUESE al demandado en la forma y términos previstos en los Arts. 291 al 293 del CGP, en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020.

5º.- ADVERTIR A la parte demandante y su representante judicial, que en razón a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 4-06-2020, - normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos- al continuar en su poder el título valor <Pagaré> que sirve de base ejecutiva para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el art. 78 del C. G. del Proceso; así como abstenerse del ejercicio de acción ejecutiva o de otro tipo con dicho título valor. El documento deberá ser radicado al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.

6º.- RECONOCER personería suficiente para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 19'417.696 de Bogotá D.C y T.P. No. 63.217 expedida por el C.S.J, de conformidad con los términos del memorial aportado al expediente.

7º.-Téngase como dependientes judiciales del apoderado judicial de la entidad ejecutante, a los señores: **SANTIAGO RÚALES ROSERO** C.C. 1.107.088.001, **CARLOS ANDRES VELASCO GAMEZ** C.C. 1.112.492.715, **KAREN ANDREA ASTORQUIZA RIVERA** C.C. 1.006.178.906. Igualmente a los abogados **DANIELA LEDEZMA POLANCO** C.C. 1.144.182.920 y TP 361.528 C.S.J., **INDIRA DURANGO OSORIO** C.C. 66.900.683 y TP 97.091 C. S. J., **JOHANA NATALIE RODRÍGUEZ PAREDES** C.C. 1.130.594.657 y TP 197.459 del C. S. J., **SOFY LORENA MURILLAS ÁLVAREZ** C.C. 66.846.848 y TP 73.504 del C. S. J., **LILIANA GUTMANN ORTIZ** C.C. 31.994.037 TP 157.472 C.S.J., **ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGA** C.C 1144169259 TP 267.824 C.S.J; para los fines indicados en el escrito de la demanda y teniendo en cuenta las limitaciones de que trata el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY BERNARDO HURTADO.

Firmado Por:

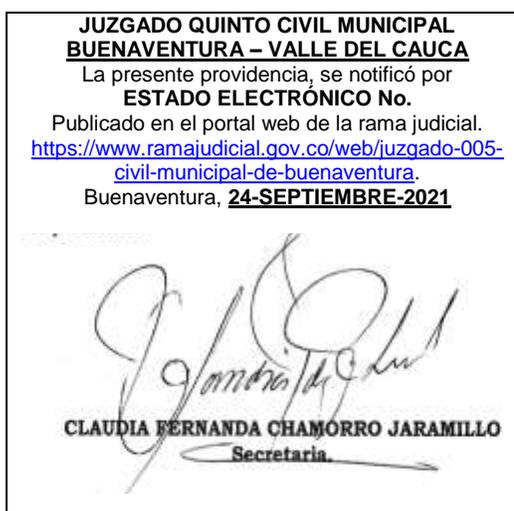
Henry Bernardo Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Buenaventura - Valle Del Cauca



AUTO INTERLOCUTORIO No. 0955

Ejecutivo Singular con Medidas (Mínima) de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A Vs. DIEGO MAURICIO VALENTIERA PEREZ.
Rad. No.76.109.40.03.005.2021-00178-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f260b0cdf01cc90a21b5984dba62cfa77cb1d6b96c5a838fe3ef26df6d24
133b**

Documento generado en 23/09/2021 12:52:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>